



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez este proceso informando que la parte demandante no se pronunció frente a la solicitud del demandado de levantamiento de medidas cautelares.

24 de enero de 2022

  
MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**170014003009-2021-00467**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, incorporado como se encuentra en este proceso ejecutivo promovido por Cementos Argos en contra de Jorge Hernán López Carvajal, el Acta de Acuerdo del proceso de negociación de deudas celebrado en la Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2021, que da fe del acuerdo de pago celebrado por el deudor López Carvajal con sus acreedores y donde se dispuso, entre otros, que el acuerdo de pago tendría una vigencia hasta el 31 de enero de 2026, procede el despacho a decidir frente a la suspensión de este proceso y al levantamiento de las medidas cautelares suplicadas por el demandado.

En relación con lo primero, de conformidad con lo señalado en el artículo 555 del C.G.P., el cual establece *“una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo”*, este proceso seguirá suspendido hasta el **31 de enero de 2026**, fecha en que vence el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento -Art. 558 ídem-.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares aprehendidas en este asunto ejecutivo que depreca el ejecutado, el despacho no accede a ello, toda vez que el numeral 6 del artículo 533 del C.G.P. enfatiza que se *“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”*.



Ahora bien, se vislumbra que en la citada audiencia donde intervino el demandante en este proceso “Cementos Argos”, que dispuso en el numeral 5° del acápite de las cláusulas varias que el “*El deudor podrá disponer de la enajenación de los bienes inmuebles que estuvieran embargados en los procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, para lo cual el deudor podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar ante el juzgado donde se esté surtiendo el trámite, adjuntando copia de este documento”.*

En este caso, lo que se encuentra cautelado son los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas bancarias, que por su naturaleza misma no son objeto de enajenación.

Así entonces, bajo la anterior previsión normativa y a lo decidido por la conciliadora en el Acuerdo de Pago adosado, el despacho no decreta el levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto del 18 de agosto de 2021, como quiera que la misma no recaerá sobre bienes inmuebles ni tampoco sobre bienes susceptibles de enajenación.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
JUEZ**

MBG

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc594c0639093837872dcc815355389457cc1e5d3b9455ef5d12a6612c8753da**

Documento generado en 25/01/2022 03:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>